

PROCESO EJECUTIVO DE CAVIPETROL CONTRA CARLOS QUINTERO Y OTRO No. 2019-209.

santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>

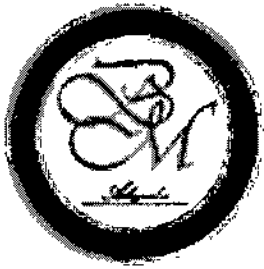
Jue 16/07/2020 3:30 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>; dependientejudicial@barrerama.com <dependientejudicial@barrerama.com>; diana@barrerama.com <diana@barrerama.com>

📎 1 archivos adjuntos (215 KB)

Reposición y Apelación Auto niega Nulidad.pdf;



Barrera Molina Abogados

SEÑORA

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ATN.: DOCTORA CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA EN PRIMERA INSTANCIA DE FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.S. – CAVIPETROL CONTRA CARLOS ARTURO QUINTERO Y OTRO. No. 2019-209.

Respetada Doctora Narváez.

Adjunto remito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resuelve la nulidad propuesta por este extremo.

Agradezco confirmar la recepción de este correo que viene con archivo adjunto.

Gracias por su atención.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera M.
Socio Principal para
Colombia y Perú

Calle 127 No. 13 A - 54
Edificio Futuro 127, Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Tel: +571 - 7868244
Fax: +571-2138486
e-mail:santiago@barrerama.com



Barrera Molina Abogados

SEÑORA

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ATN.: DOCTORA CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA EN PRIMERA INSTANCIA DE FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.S. – CAVIPETROL CONTRA CARLOS ARTURO QUINTERO DÍAZ Y LUZ STELLA LÓPEZ UMBACÍA No. 2019-209.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A- 54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 196.780 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **CARLOS ARTURO QUINTERO DÍAZ** y **LUZ STELLA LÓPEZ UMBACÍA** conforme a personería reconocida en auto anterior, dentro del término legalmente establecido para tal efecto me permito de conformidad con los Arts. 318 y 322 Num 2, en consonancia con el Art. 321 Num. 6º del CGP interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020 que resuelve la nulidad propuesta, negándola. Lo anteriores medios ordinarios de impugnación se presentan con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C. G. del P. establece: "(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforma su posición.

Así las cosas encontramos que, en síntesis, el Despacho niega la nulidad propuesta por lo siguiente: "(...) pues el Art. 442 del Código General del proceso que regula las reglas de las excepciones en el proceso ejecutivo, en ningún momento dispone que el traslado de la demanda deba realizarse mediante auto o fijación en lista, sino que el mismo se surte con la notificación del mandamiento ejecutivo."

Calle 127 No. 13 A – 54
Edificio Futuro 127 Of.304
Bogotá, D.C. – Colombia.

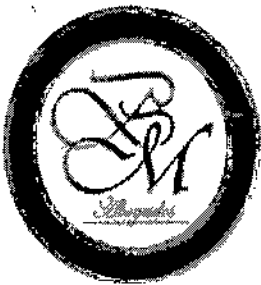
PBX: + (57-1) 7868244
Fax: + (57-1) 7868244

E-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com
www.barrerama.com

Av. Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 604
Lima - Perú

PBX + (51-1) 7086141
FAX: + (51-1) 7086141

E-mail: gerencia.pe@barrerama.com
www.barrerama.com



El Despacho, básicamente lo que indica, es que con el auto mediante el cual avocó conocimiento "se debió entender" que a partir de dicho momento los términos para pago y excepcionar empezaban a correr.

Con el debido respeto de la posición del Despacho, una de las cuestiones importantes que debía dejarse en claro en el trámite de estos recursos era que la sede judicial ningún medio de notificación utilizó para correr el traslado con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa pues en su sentir tal situación corre automáticamente, situación que ya quedó probada con lo aducido en el auto hoy censurado.

Ahora bien, tal prerrogativa podría pensarse que es cierta siempre y cuando el término otorgado no se interrumpa, o, como ocurre en el presente caso, las diligencias sean remitidas por competencia a otro Despacho. Y es que nótese que el auto que se profirió dentro de esta litis de fecha 3 de septiembre de 2019 (Fl. 142), el único tema que abordó fue el de su competencia mediante providencia que resolvió "AVOCAR" conocimiento, es decir, el Despacho no generó ningún conflicto de competencia y por ello se declaró competente, otorgando el término de ejecutoria para que cada parte presentara alguna observación si a bien tuvieran.

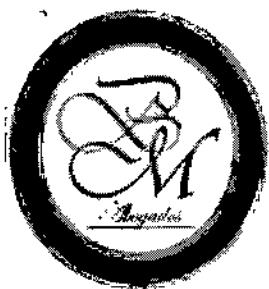
Tal situación dejaba, de entrada, la obligación de ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor, es decir, contabilizar el término por secretaría con el que el demandado contaba para pagar y/o contestar la demanda situación que no ocurrió, pues el Despacho que recibe el proceso en virtud de sus nuevas competencias y del control de legalidad, hubiera podido modificar incluso el mandamiento de pago si así lo estimaba; razones de peso que imponen que si se había interrumpido el término concedido en el mandamiento de pago notificado a los demandados, lo mínimo era garantizarles nuevamente dicha oportunidad procesal.

Ahora, si en gracia de discusión aceptáramos que con el auto mediante el cual se avocó conocimiento los términos se reanudaban, tal situación debió indicarse en la mencionada providencia, es decir, que aparte de avocar conocimiento se hubiera indicado V.gr. "*por secretaría contabilícese el termino con el que el demandado cuenta*" o, "*una vez ejecutoriada la presente providencia contabilícese el término otorgado en el mandamiento de pago*" pero en su lugar nada se dijo y se infirió que tal situación era clara cuando en realidad no lo era.

Nuevamente reitero, con el debido respeto que merece el Despacho, que no es tan clara la situación de cómo en este proceso se corrió dicho traslado y en realidad el Despacho está partiendo de una situación hipotética para negar la nulidad, esto es, pensar que el traslado se corrió automáticamente una vez se avocó conocimiento dejando de lado que dicha pudo confundir a las partes lo que de entrada abre la puerta para garantizar el debido proceso declarando debidamente fundada la causal de nulidad alegada y otorgando nuevamente los tiempos de ley.

PETICIONES

En virtud a los anteriores hechos y consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:



Barrera Molina Abogados

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar **FUNDADA** la causal de nulidad propuesta y como consecuencia de lo anterior se retrotraigan los efectos hasta el auto que avoca conocimiento y se proceda a ordenar la contabilización del término como en derecho corresponde.

TERCERO: En el evento de mantener incólume su decisión, le ruego se sirva **CONCEDER** la **APELACIÓN** que de manera subsidiaria se formula, para ante el Superior jerárquico.

Para los efectos legales correspondientes, pongo de presente las direcciones para notificación de este apoderado dentro de esta acción.

- notificacionesjudiciales@barrerama.com
- gerencia@barrerama.com
- dependientejudicial@barrerama.com.

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

Recurso de reposición en Subsidio de apelación en contra del auto del 13 de julio de 2020, dentro del proceso 2019-209

Diana Marcela Ocampo Núñez <diana@barrerama.com>

Jue 16/07/2020 4:14 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Santiago Barrera Molina <santiago@barrerama.com>; Santiago Barrera Molina <notificacionesjudiciales@barrerama.com>; Dependiente Judicial <dependientejudicial@barrerama.com>

📎 1 archivos adjuntos (214 KB)

Recurso de reposicion y apelacion.pdf;

SEÑORA

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ATN.: DOCTORA CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA EN PRIMERA INSTANCIA DE FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.S. – CAVIPETROL CONTRA CARLOS ARTURO QUINTERO Y OTRO. No. 2019-209.

Respetada Doctora Narváez.

Adjunto remito recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resuelve la nulidad propuesta por este extremo.

Agradezco confirmar la recepción de este correo que viene con archivo adjunto.

Gracias por su atención.

Atentamente,

--

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados S.A.

Diana Marcela Ocampo N.

Calle 127 No. 13 A -54

Edificio Futuro 127 , Oficina 304

Bogotá - Colombia.

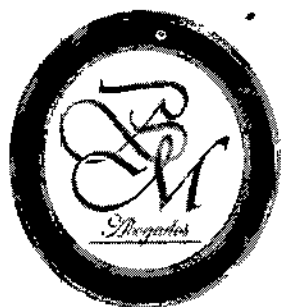
Tel: +571-786 8244

Fax: +571-7868244

[e-mail:diana@barrerama.com](mailto:diana@barrerama.com)

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.



SEÑORA

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ATN.: DOCTORA CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA EN PRIMERA INSTANCIA DE FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.S. – CAVIPETROL CONTRA CARLOS ARTURO QUINTERO DÍAZ Y LUZ STELLA LÓPEZ UMBACÍA No. 2019-209.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A-54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 196.780 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **CARLOS ARTURO QUINTERO DÍAZ** y **LUZ STELLA LÓPEZ UMBACÍA** conforme a personería reconocida en auto anterior, dentro del término legalmente establecido para tal efecto me permito de conformidad con los Arts. 318 y 322 Num 2, en consonancia con el Art. 321 Num. 6º del CGP interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020 que resuelve la nulidad propuesta, negándola. Lo anteriores medios ordinarios de impugnación se presentan con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C. G. del P. establece: "(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforma su posición.

Así las cosas encontramos que, en síntesis, el Despacho niega la nulidad propuesta por lo siguiente: "(...) pues el Art. 442 del Código General del proceso que regula las reglas de las excepciones en el proceso ejecutivo, en ningún momento dispone que el traslado de la demanda

Calle 127 No. 13 A - 54
Edificio Futuro 127 Of.304
Bogotá, D.C. - Colombia.

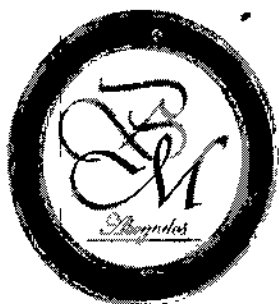
PBX: + (57-1) 7868244
Fax: + (57-1) 7868244

E-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com
www.barrerama.com

Av. Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 604
Lima - Perú

PBX +(51-1) 7086141
FAX: +(51-1) 7086141

E-mail: gerencia.pe@barrerama.com
www.barrerama.com



deba realizarse mediante auto o fijación en lista, sino que el mismo se surte con la notificación del mandamiento ejecutivo.”

El Despacho, básicamente lo que indica, es que con el auto mediante el cual avocó conocimiento “se debió entender” que a partir de dicho momento los términos para pago y excepcionar empezaban a correr.

Con el debido respeto de la posición del Despacho, una de las cuestiones importantes que debía dejarse en claro en el trámite de estos recursos era que la sede judicial ningún medio de notificación utilizó para correr el traslado con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa pues en su sentir tal situación corre automáticamente, situación que ya quedó probada con lo aducido en el auto hoy censurado.

Ahora bien, tal prerrogativa podría pensarse que es cierta siempre y cuando el término otorgado no se interrumpa, o, como ocurre en el presente caso, las diligencias sean remitidas por competencia a otro Despacho. Y es que nótese que el auto que se profirió dentro de esta litis de fecha 3 de septiembre de 2019 (Fl. 142), el único tema que abordó fue el de su competencia mediante providencia que resolvió “AVOCAR” conocimiento, es decir, el Despacho no generó ningún conflicto de competencia y por ello se declaró competente, otorgando el término de ejecutoria para que cada parte presentara alguna observación si a bien tuvieran.

Tal situación dejaba, de entrada, la obligación de ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor, es decir, contabilizar el término por secretaría con el que el demandado contaba para pagar y/o contestar la demanda situación que no ocurrió, pues el Despacho que recibe el proceso en virtud de sus nuevas competencias y del control de legalidad, hubiera podido modificar incluso el mandamiento de pago si así lo estimaba; razones de peso que imponen que si se había interrumpido el término concedido en el mandamiento de pago notificado a los demandados, lo mínimo era garantizarles nuevamente dicha oportunidad procesal.

Ahora, si en gracia de discusión aceptáramos que con el auto mediante el cual se avocó conocimiento los términos se reanudaban, tal situación debió indicarse en la mencionada providencia, es decir, que aparte de avocar conocimiento se hubiera indicado V.gr. “*por secretaría contabilícese el termino con el que el demandado cuenta*” o, “*una vez ejecutoriada la presente providencia contabilícese el término otorgado en el mandamiento de pago*” pero en su lugar nada se dijo y se infirió que tal situación era clara cuando en realidad no lo era.

Nuevamente reitero, con el debido respeto que merece el Despacho, que no es tan clara la situación de cómo en este proceso se corrió dicho traslado y en realidad el Despacho está partiendo de una situación hipotética para negar la nulidad, esto es, pensar que el traslado se corrió automáticamente una vez se avocó conocimiento dejando de lado que dicha pudo confundir a las partes lo que de entrada abre la puerta para garantizar el debido proceso declarando debidamente fundada la causal de nulidad alegada y otorgando nuevamente los tiempos de ley.

PETICIONES

En virtud a los anteriores hechos y consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

Calle 127 No. 13 A – 54
Edificio Futuro 127 Of.304
Bogotá, D.C. – Colombia.

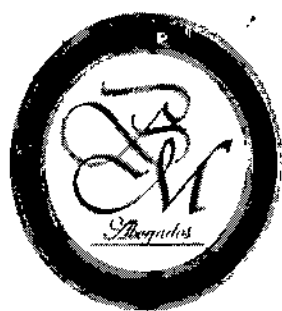
PBX: + (57-1) 7868244
Fax: + (57-1) 7868244

E-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com
www.barrerama.com

Av. Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 604
Lima - Perú

PBX: + (51-1) 7086141
FAX: + (51-1) 7086141

E-mail: gerencia.pe@barrerama.com
www.barrerama.com



PRIMERO: Se sirva REVOCAR en su integridad el auto del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar FUNDADA la causal de nulidad propuesta y como consecuencia de lo anterior se retrotraigan los efectos hasta el auto que avoca conocimiento y se proceda a ordenar la contabilización del término como en derecho corresponde.

TERCERO: En el evento de mantener incólume su decisión, le ruego se sirva CONCEDER la APELACIÓN que de manera subsidiaria se formula, para ante el Superior jerárquico.

Para los efectos legales correspondientes, pongo de presente las direcciones para notificación de este apoderado dentro de esta acción.

notificacionesjudiciales@barrerama.com
gerencia@barrerama.com
dependientejudicial@barrerama.com.

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

**RECURSO DE REPOSICIÓN
ART. 110 - 319 C.G.P.****RAD. 760013103012-2019-00209-00**

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA (FOLIOS 212 A 220 CUADERNO 1º), EL CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

TRASLADO No. 13.	FECHA FIJACIÓN: 10 SEP 2020
------------------	-----------------------------

CORREN TÉRMINOS:

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA